

///mas de Zamora, 4 de julio de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente **acción de hábeas corpus nro. 134** de trámite ante este Juzgado de Garantías N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Gabriel M. A. Vitale, asistido por el Dr. Sergio F. Pepe, en favor de la totalidad de los detenidos de la Unidad Carcelaria N° 40 (Lomas de Zamora) del Servicio Penitenciario Provincial.

**Y CONSIDERANDO:**

Que los Sres. Defensores Oficiales Departamentales promovieron la presente acción colectiva en virtud de entender que existe un agravamiento de las condiciones de detención de los internos alojados en la Unidad Penitenciaria N° 40 ubicada en Santa Catalina del Partido de Lomas de Zamora (03 de mayo de 2013, fs. 1/14).

En su presentación cuestionaron el alojamiento de los detenidos en los pabellones de Admisión, Separación y Tránsito alegando riesgo en la vida, dificultades para el tratamiento de las lesiones y la integridad física. Asimismo fundamentan, que la superpoblación existente requiere el abordaje diferenciado con respecto a la dieta que se les provee a las personas privadas de libertad, pues a su entender no resulta nutricionalmente equilibrada, en escasa en cantidad y de baja calidad respecto de un adulto medio.

Como actividad suplementaria, solicitaron que se haga lugar a la presentación de Amicus Curiae, conforme lo previsto por la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de Nación: "...ART. 1- Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito (...) en todos los procesos judiciales (...) en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, la figura de amicus ha sido reconocida en

varios precedentes jurisprudenciales..." (C.N.C.P., Sala II Exp. 2813; JA. 2003-II-2006 -C.F.C.yC. de Capital, Sala II en la causa ESMA, entre otras.

Asimismo, el "...Reglamento de la Corte Interamericana...establece en forma expresa en su art. 54.3 la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal. ... Resulta entonces absurdo prohibir a instituciones o grupos interesados presentarse en calidad de amicus curiae ante los tribunales internos – oportunidad frente a la que el Estado tiene posibilidades de remediar la alegada violación en sede interna- y conceder esa posibilidad después..." (Martín Abregú – Christian Courtis, Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino, en 'La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales', Editores del Puerto, 2004).

Por ello se habilitó la instancia para la presentación de los dictámenes del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S., fs. 67/75), el Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos (C.O.D.E.S.E.D.H., fs. 250/255) y la Asociación Pensamiento Penal (A.P.P., fs. 256/263).

Paula Litvanchky, Directora del programa Justicia Democrática del C.E.L.S. expresó que: "(...) Acciones como la interpuesta por los peticionarios configuran un "caso", "causa" o "controversia", formulado a través de un habeas corpus colectivo, concreto y actual, que requiere una respuesta efectiva del poder judicial, ante la afectación de los derechos de un colectivo de personas. Ante una acción colectiva que persigue la modificación de un estado de cosas ilegales, como las condiciones de detención ilegítimas que constan en este caso, el poder judicial no puede desligarse de su obligación de ordenar medidas tendientes a garantizar la eficacia de su intervención en el marco de esa causa o controversia..." ( fs. 67/75).

Norberto Liwski, Presidente de la Asociación Civil C.O.D.E.S.E.D.H., agregó que: "(...) la Convención Americana lo protege particularmente al establecer inter alia a la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia; agregó que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general... " ( fs. 250/255).

Mario Juliano y Nicolás Laino por la Asociación Pensamiento Penal, manifestaron que: "(...) El Estado, al privar de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial de la que surgen deberes concretos de respeto y garantía de sus derechos, existiendo una fuerte presunción de responsabilidad internacional del Estado con respecto a los daños que sufren las personas mientras se encuentren bajo su custodia (...)" (fs. 256/263).

Posteriormente se realizó la visita a la Unidad Carcelaria, conjuntamente con las peticionantes y Marcelo Gonzalez Perito Ingeniero de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se recorrieron los pabellones cuestionados, el área de Sanidad, nos entrevistamos con los detenidos, se tomaron placas fotográficas, y se recibió prueba documental (22 de mayo de 2013, fs. 53/54vta y fs. 92/113).

Asimismo y según lo previsto por el artículo 412 del C.P.P se realizó la audiencia con la presencia de las Dras. María Fernanda Mestrín, Marcela Piñero y Yanina Invernizio, el Dr. Javier Rezzónico Bernard en representación del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y la Dra. María Eva Asprella y el Dr. Mariano Lanziano en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- en donde las partes ratificaron sus petitorios y manifestaron la necesidad de

producción de prueba ofrecida, lo cual se fue cumplimentando en el expediente. (5 de junio de 2013, copia en audio, fs. 90.).

No obstante ello, atento la ascendente población de la Unidad y las pruebas producidas, las requirentes han instado la posibilidad aplicación de una medida cautelar, a los efectos de restringir el ingreso de personas privadas de libertad ajenas al Departamento Judicial de Lomas de Zamora y la disminución de los detenidos alojados por cuestiones de hacinamiento, estableciendo un protocolo de traslados.

A tales fines, atendiendo a la capacidad otorgada a la dependencia y demás circunstancias relevantes (fs. 324/325 y 373), se estableció el **cupo cuantitativo legal-constitucional como parámetro y/o referencia judicial de acuerdo a la situación carcelaria.**

*"...Ese número tiene que ver en cada caso no solamente con el cupo administrativo para el que fue diseñada ediliciamente cada unidad carcelaria, sino con su estado actual de habitabilidad y con la cantidad y calidad de los recursos materiales y humanos con los que actualmente es provista, y debe ser fijado judicialmente, pues son los jueces los intérpretes de los mandatos legales y constitucionales. Por eso bregamos por la fijación de un cupo legal-constitucional, como referencia para los jueces departamentales..."* (El cupo legal como garantía de preservación de derechos fundamentales de los detenidos. Dignidad humana y trato digno en [www.defensapublica.org.ar](http://www.defensapublica.org.ar)).

A fs. 428/435, encontrándose en estado de resolver lo pedido se hizo lugar a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por los Defensores Oficiales Departamentales, atento la densidad poblacional de la Unidad Carcelaria n° 40 (Lomas de Zamora) y sus consecuencias primarias y secundarias, lo cual implicaba el agravamiento de las

condiciones de privación de la libertad, y consecuentemente se dispuso el traslado de los detenidos que excedan el **cupo administrativo de 482 internos** (CN arts. 18, 43; DUDH art. 8; PIDCP arts. 7, 9 y 10; CADH arts. 5, 7 inc. 6; la Const. Pcial. Arts. 11, 15, 20 inc. 1, 30, 36 inc.8; ley 24660 arts. 1, 9, 58, 59, 60, 63, 64, 65; ley 13482, art. 10, el CPP art. 405, 406, 25 inc. 2 ; ley 12256 art. 4, 5, 9 inc. 1, 2, 3, 4, 6, y conc. y 198 y 199 del C.P.C. y C.).

Atento el exceso del parámetro fijado para alcanzar las plazas de la Unidad Carcelaria y a los efectos de distribuir de manera equitativa y transparente las personas que deban permanecer se debería evaluar: a) condenados de otra jurisdicción, b) procesados de otra jurisdicción, c) condenados del depto. judicial de Lomas de Zamora, d) procesados del Depto. de Lomas de Zamora que consientan expresamente ser trasladados a otras unidades. En el caso de no obtener el cupo administrativo para cumplimentar la medida cautelar, la jefatura del Servicio Penitenciario debía relevar a los restantes procesados del Depto. Judicial de Lomas de Zamora y utilizar un mecanismo transparente de selección teniendo especial consideración de lo resuelto por el acuerdo extraordinario dictando sentencia definitiva en la causa P. 107.609 y acumuladas P. 107.610 y P. 108.200, caratuladas "Comisión Provincial por la Memoria y Comité contra la Tortura. Habeas Corpus colectivo" de la SCJBA. En todos los casos, se deberá notificar a los jueces naturales una vez efectivizados los traslados.-

Ello garantizando tanto el traslado de las familias de las personas privadas de la libertad a través de pasajes gratuitos como la operatividad del programa de integración familiar, según el cual, cada sesenta días, los detenidos alojados en Unidades Carcelarias del interior puedan ser alojados en cercanías de sus domicilios por un plazo de siete días.

También se dispuso que el Ministerio de Justicia debía extremar los recaudos necesarios para el mejoramiento de las condiciones en la prestación del servicio de salud y alimentación respecto de las personas privadas de libertad en la Unidad Carcelaria (11 de septiembre de 2013, fs. 428/435).

Asimismo se ordenó el no ingreso de detenidos ajenos al Departamento judicial de Lomas de Zamora, salvo las previsiones legales para la realización de Juicio oral y circunstancias de excepción (11 de septiembre de 2013, fs. 428/435).

De manera paulatina y de oficio se requirieron informes a la dependencia sobre el cumplimiento de lo dispuesto, a saber: 18/02/2014 (fs. 533), 16/05/2014 (fs. 538), 21/05/2014 (fs. 540), 15/07/2014 (fs. 560), 02/08/2014 (fs. 564), 25/08/2014 (fs. 567), 03/09/2014 (fs. 569), 29/09/2014 (fs. 655), 15/10/2014 (fs. 656), 22/10/2014 (fs. 658), 19/11/2014 (fs. 661), 02/12/2014 (fs. 662), 01/12/2014 (fs. 663), 29/12/2014 (fs. 664), 30/01/2015 (fs. 666), 13/02/2015 (fs. 668), 06/03/2015 (fs. 669), 19/03/2015 (fs. 671), 22/02/2015 (fs. 672), 29/04/2015 (fs. 678), 19/05/2015 (fs. 698), 05/06/2015 (fs. 699), 30/06/2015 (fs. 701), 25/08/2015 (fs. 703), 01/09/2015 (fs. 706), 04/03/2016 (fs. 751), 18/05/2016 (fs. 762), 09/08/2016 (fs. 765), 14/10/2016 (fs. 771), 10/11/2016 (fs. 772), 19/12/2016 (fs. 777), 26/12/2016 (fs. 779), 03/01/2017 (fs. 782), 11/01/2017 (fs. 798) y 30/01/2017 (fs. 811).

Con fecha 18 de enero de 2017, atento a la intervención provincial del Servicio Penitenciario y los requerimientos de esta sede, el Sr. Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires e Interventor del Servicio Penitenciario Bonaerense -Juan José Baric-, comunicó un **PLAN DE REDUCCIÓN POBLACIONAL** elaborado por la Dirección General de Asistencia y Tratamiento, el cual contemplaba la reubicación de 135 (ciento treinta y cinco) internos,

**para disminuir el total de 612 (seiscientos doce) que conformaban el total personas alojadas** (fs. 807/810).

No obstante, el 30 de abril del año 2017, el Dr. Roberto Cipriano, de la Comisión Provincial por la Memoria interpuso una nueva acción de habeas corpus en favor de cuatro detenidas alojadas en la celda N° 3, pabellón N° 4 de la U.C. N° 40 (Lomas de Zamora), las cuales habían sido víctimas de una violenta represión por reclamar por sus condiciones inhumanas de detención. Ante ello se mantuvo comunicación telefónica con la dependencia disponiendo la inmediata atención médica, separación por seguridad (con consentimiento) y notificación de lo sucedido a los Sres. Jueces Naturales de las personas involucradas (fs. 830).

Luego de ello, en fecha 2 de mayo de 2017 se llevó a cabo la visita institucional ordenada por la S.C.B.A. respecto de la U.C. N° 40 (Lomas de Zamora), verificando el alojamiento de 712 internos de sexo masculino y 73 de sexo femenino, arrojando ello un **total de 785 detenidos, todo lo cual dejó en evidencia el fracaso de las medidas adoptadas por el S.P.P. para disminuir la población carcelaria del establecimiento.**

Frente a ese panorama, la reiteración de medidas cautelares y siguiendo el norte establecido por el Máximo Tribunal Provincial en su resolución 2840/2015 del 2 de diciembre de 2015, se dispuso **la apertura de una Mesa de Trabajo**, a los efectos de intentar solucionar la problemática en tratamiento.

La misma estaría integrada por autoridades de la Defensoría de Casación Penal, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud, la Secretaría de Derechos Humanos, la Comisión Provincial por la Memoria, así como representantes de instituciones no gubernamentales interesadas en la defensa de los Derechos Humanos, con el objetivo de

coordinar acciones y adoptar medidas específicas dirigidas a mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad.

*"(...) Ello en el entendimiento de que el abordaje de la problemática que nos ocupa "...exige abrir -para intentar llegar a una respuesta socialmente aceptable en el marco de un principio de cooperación con los otros poderes del estado- canales de diálogo institucionales..." (mutatis mutandi, CS, "Andon", sent. del 20 de agosto de 2015 (...))" (Res. S.C.B.A. 2840/2015 del 2 de diciembre de 2015).*

En el primer encuentro como Mesa de Trabajo del Habeas Corpus, realizado el 23 de mayo de 2017 (fs. 867/868), cada uno de los asistentes expuso sobre las problemáticas que dieron inicio a la presente acción y el incumplimiento de la manda judicial.

En este orden de ideas, el Dr. Joaquín Mendoza Peña -en representación del Ministerio de Justicia-, manifestó las situaciones que obturaban el acabado cumplimiento de las medidas judiciales de no ingreso y distribución, así como las medidas ministeriales en trámite, entre ellas la futura disponibilidad de 500 (quinientas) plazas de alojamiento y la **posibilidad de agilizar la tramitación de pulseras electrónicas**.

Sobre este último punto el Dr. Agustín Lavalle -Secretario de la Defensoría de Casación Penal ante la S.C.B.A.- y Rodrigo Pomares -en representación de la Comisión Provincial por la Memoria- solicitaron informes técnicos y viabilidad de acelerar el proceso de otorgamiento de los artefactos de monitoreo.

**En este contexto de incumplimiento en la reducción del cupo carcelario y teniendo en cuenta la disponibilidad de soportes de monitoreo electrónico ofrecidos por el Ministerio de Justicia, este Juzgado profundizó la utilización de los mismos, para aplicarlos a aquellos casos en que la privación de la libertad de personas**

**sometidas a proceso pueda ser evitado con dicha medida, pudiendo de esta forma disminuir considerablemente la cantidad de personas detenidas que ingresen a Unidades Carcelarias como a dependencias policiales.**

En este marco tuvo lugar la capacitación brindada por Gustavo Toto -Sub Director de Supervisión Electrónica- sobre los aspectos mencionados, es decir, necesidades técnicas, recaudos legales y mecanismos de interacción entre el órgano judicial y la Dirección de Monitoreo Electrónico para agilizar la entrega y colocación de las pulseras electrónicas.

Se logró optimizar la aplicación del sistema, realizando la entrega y colocación de los mismos en cuestión de horas, suprimiendo demoras en su implementación; la cual se realizaba de manera conjunta entre la Sub Dirección de Supervisión Electrónica y la Seccional Policial o Unidad Carcelaria según el caso.

En efecto, este Juzgado estuvo de turno la primer quincena de junio del corriente (del 01/06/2017 hasta el 15/06/2017). En este período de tiempo se registraron la cantidad total de:

**-180 (ciento ochenta) personas aprehendidas**, de las cuales:

-41 (cuarenta y uno) fueron excarcelaciones concedidas (entre trámite ordinario y flagrancia).

-24 (veinticuatro) fueron libertades conforme art. 161 del C.P.P..

-12 (doce) fueron ceses de la medida de coerción concedidos por el Juzgado de Garantías, conforme el art. 147 del C.P.P..

**-99 (noventa y nueve) detenidos cautelares. De los cuales 10 cuentan con pulseras monitoreadas y los restantes 89 se encuentran alojados en Seccional Policial y Unidad Carcelaria.**

De las pulseras electrónicas colocadas, debo detallar:

-1 (uno) prisión preventiva denegada con medida alternativa a la medida de coerción, bajo la modalidad de arresto domiciliario. Incluido en el Programa Conversatorio entre Género y Cultura.

-7 (siete) excarcelaciones denegadas con medida alternativa a la coerción, bajo la modalidad de Arresto Domiciliario.

-1 (uno) cese a la medida de coerción con obligaciones bajo la supervisión de la pulsera electrónica.

-8 (ocho) morigeraciones a la prisión preventiva concedida bajo la modalidad de arresto domiciliario.

**-17 (diez y siete) PULSERAS ELECTRÓNICAS COLOCADAS en el período comprendido entre el 01/06/2017 y el 15/06/2017. De las cuales 10 de las personas cauteladas corresponden al período de turno aludido y las otras 7 a turnos anteriores.** En este sentido, la situación de cada uno de estos casos no se encontraba dentro de las previsiones excarcelatorias y/o existía oposición del Ministerio Público Fiscal. **Estos 17 monitoreos electrónicos fueron consensuados entre la Defensa, el Agente Fiscal y el Juzgado de Garantías a los efectos de neutralizar los peligros procesales que se fundamentaron.**

Cabe aclarar aquí que la concesión de estas alternativas al encierro se ciñe a casos en que el peligro procesal emergente de la pena en expectativa como resultado del

proceso (art. 26 "a contrario sensu" del C.P.), sea por la propia figura penal imputada o por condenas anteriores, pueda evitarse razonablemente por la aplicación de este sistema de monitoreo, así como a supuestos en que la situación del imputado se considere excepcional de acuerdo a cuestiones referentes a las pruebas de cargo y de descargo, indicando a esta alternativa como la herramienta más conveniente a los efectos de merituar sobre su situación procesal, pues se evita la privación de la libertad institucional asegurando a su vez los fines del proceso (arts. 148, 159, 163, 171 y cctes. del C.P.P.).

De la estadística anterior puede concluirse que se evitó el alojamiento en sede policial o penitenciaria **de entre el 10 (diez) y el 20 (veinte)** por ciento de los detenidos cautelados en el último turno judicial.

**Llevando el patrón al plano provincial, frente a un total de 39.929 personas privadas de la libertad que se encuentran en todo el territorio provincial estaríamos en condiciones de monitorear aproximadamente entre 3.992 a 7.985 personas.**

Otro aspecto destacable es que la implementación del sistema de monitoreo respecto de personas detenidas preventivamente en seccionales policiales no sólo contribuye a **evitar el hacinamiento de presos en las dependencias, sino que además, dicha disminución importa un dato positivo en materia de seguridad pública y ciudadana, ya que permite abocar los recursos del Ministerio de Seguridad -personal, insumos, móviles, etc.-** a los fines de la ley 12.154 (Cf. leyes 12.987, 13.210, 13.482 y 14.024), evitando la utilización de estos en atender las cuestiones que demanda la atención de una persona detenida en el calabozo policial, como ser alimentación, aseo, atención médica, traslados a sede judicial, etc..

Actualmente según el informe presentado por la Sub Dirección de Supervisión Electrónica, se están monitoreando 1539 (mil quinientas treinta y nueve) personas, de las cuales podemos indicar el Departamento Judicial de Mercedes (193), Quilmes (130), San Isidro (128), Mar del Plata (111), San Martín (106), Lomas de Zamora (104) y La Matanza (102). Asimismo fue informado que actualmente se encuentran 1.000 pulseras a disposición, pudiendo elevar ese número a 2.500 en el caso de ser necesario, bajo el mismo pliego.

Sobre este punto es interesante reseñar que las diferentes medidas cautelares de no ingreso, egreso y distribución no han tenido la efectividad que hubiera correspondido, debido a una pluralidad de situaciones. No obstante ello la utilización de mecanismos alternativos como el reseñado y el debido control por parte del Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal, organismos como la Comisión Provincial por la Memoria y el Ministerio de Justicia, han permitido sobrellevar los obstáculos planteados.

Al momento de realizar el segundo encuentro de la Mesa de Trabajo aludida, al cual concurren el **Dr. Agustín Lavalle** -en representación del Sr. Defensor de Casación Penal Dr. Mario L. Coriolano-, **la Dra. María Victoria Noielli** -en representación de la Comisión Provincial por la Memoria-, **los Dres. Joaquín Mendoza Peña, Leandro Borghetti, Maximiliano Veloso y el Sr. Gustavo Toto** -en representación del Ministerio de Justicia y Subdirección Gral. de Supervisión-, **el Dr. Martín Borrazas y la Dra. Daniela Esmet** -en representación de la Secretaría de Derechos Humanos- y **la Dra. Julia Gozálvez** -en representación del Patronato de Liberados-, se profundizaron los informes sobre el monitoreo y **a su vez la cantidad actual de detenidos de la Unidad Carcelaria N° 40 (Lomas de Zamora), la que ascendió a 960 (novecientos sesenta) internos.**

También se expuso sobre el plan de trabajo para distribuir el excedente de los internos entre diferentes Unidades Carcelarias con capacidad, garantizando a quienes fueron trasladados que recibirán, de manera prioritaria, cada 60 días su alojamiento por 7 días en cercanías a su domicilio y la entrega de pasajes oficiales para sus familiares, ello con la asistencia y colaboración de la Defensa Oficial y el Patronato de Liberados para lograr concretar la utilización de los mismos.

Este dato cuantitativo sobre los internos agrava y recrudece sobremanera las condiciones de privación de la libertad. No resulta factible que con los insumos calculados pueda garantizarse el normal desarrollo de la vida intramuros para cubrir las necesidades programadas; la superpoblación aludida trae aparejadas dificultades no sólo en la alimentación, sino también en la mantención sanitaria y, por supuesto, en la relaciones convivenciales, generando problemas dentro de los pabellones (CN arts. 18 , 43 ; DUDH art. 8; PIDCP arts. 7, 9 y 10; CADH arts. 5, 7 inc. 6; la Const. Pcial. Arts. 11, 15, 20 inc. 1, 30, 36 inc.8; ley 24660 arts. 1, 9, 58, 59, 60, 63, 64, 65; ley 13482, art. 10, el CPP art. 405, 406, 25 inc. 2 ; ley 12256 art. 4, 5, 9 inc. 1, 2, 3, 4, 6, y conc.).

El **Comité de Derechos Humanos** entendió que: "(...) El Estado Parte debe adoptar medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10..." (98° período de sesiones, desarrollado en Nueva York, 2010, apartado 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su parte el art. 25.2.c de la C.A.D.H. establece, en cuanto a Protección Judicial, el compromiso del Estado: "(...) a garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)"

La **C.I.D.H.** se ha pronunciado en el marco de un proceso de habeas corpus resuelto de manera favorable por el órgano judicial cuya decisión no fue cumplida, **determinando la responsabilidad del Estado por violación** de los arts. 1.1 y 25.2.c. de dicha Convención al no haber adoptado "de inmediato", por parte de autoridades pertinentes, todas aquellas medidas para "lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas" (caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay". Sentencia del 2 de septiembre de 2004).

Según la jurisprudencia de la **Corte Internacional de Derechos Humanos**, la responsabilidad Estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que: "(...) se requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas (...) el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia (...)" (caso "Acevedo Jaramillo vs. Perú". Sentencia del 7 de febrero de 2006) -lo resaltado me corresponde-.

En otros precedentes la C.I.D.H. declaró la responsabilidad del Estado Parte por violación al art. 25 de la C.A.D.H. al no haber asegurado la debida ejecución de una sentencia de habeas corpus (vgr.: caso "Cinco Pensionistas vs. Perú" -28/02/2003- y caso "Cesti Hurtadovs. Perú -29/09/1999).

Se han llevado adelante diferentes medidas cautelares, las cuales no han evitado el agravamiento de las condiciones de detención. Frente a ello, corresponderá hacer lugar a la acción de habeas corpus, principalmente por el número de personas privadas de la libertad, ya que la responsabilidad del Estado no se agota en resoluciones

jurisdiccionales internas donde se hace lugar a una acción como la presente, sino en que las mismas sean ejecutadas con la mayor efectividad.

En el caso de no obtener el cupo administrativo para cumplimentar la sentencia, la Jefatura del Servicio Penitenciario deberá relevar a los restantes procesados del Depto. Judicial de Lomas de Zamora y utilizar un mecanismo transparente de selección conforme lo señalado anteriormente.

La Jefatura del Servicio Penitenciario deberá garantizar el traslado de las familias de las personas privadas de libertad a través de pasajes gratuitos los cuales deberán ser otorgados de manera accesible.

A su vez, se deberá profundizar la operatividad del programa de integración familiar a los efectos de garantizar cada 60 días, que las personas privadas de libertad en las Unidades Carcelarias alejadas de su núcleo familiar, puedan ser alojados en cercanías a sus domicilio por un lapso de siete días con el objeto de mantener los lazos familiares (arts. 9, 73 y 82 de la ley 12.256).

En estos casos, tanto la Defensa Oficial como el Patronato de Liberados Bonaerense adoptarán las medidas necesarias para acompañar a los internos sometidos a los regímenes anteriores (pasajes oficiales - siete por sesenta) a concretar los trámites pertinentes para lograr el efectivo goce de dichas opciones.

Asimismo, se deberá comunicar a los restantes Órganos Jurisdiccionales del Fuero Penal la disponibilidad de sistemas de control electrónico para incidentes de alternativas y/o prisiones domiciliarias para ser implementadas (arts. 159, 163 y ccds. del C.P.P.).

Y deberá mantenerse la disposición de no ingreso de detenidos ajenos al departamento judicial de Lomas de Zamora, salvo las previsiones realizadas para Juicio oral y circunstancias de excepción.

Por último, atento la responsabilidad federal internacional con respecto a la situación de las personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires, será labor de los Poderes Ejecutivos, llevar adelante la posibilidad de extremar los recaudos de cooperación entre jefaturas penitenciarias a los fines de intervenir en la crisis edilicia señalada anteriormente, por lo menos, hasta tanto se pueda finalizar las alcaldías y unidades carcelarias programadas.

En definitiva, encontrándonos en condiciones de dictar sentencia, y en atención a los hechos, las medidas cautelares adoptadas, la Mesa de Trabajo celebrada y sus resultancias, así como a la normativa y jurisprudencia interna e internacional reseñadas es que (arts. 405, 406, 415, 375 y cctes. del C.P.P.);

#### **RESUELVO:**

**I.-** Habiéndose declarado la admisibilidad de la acción presentada y encontrándose los obrados en condiciones de dictar sentencia, corresponde HACER LUGAR a la Acción de Habeas Corpus presentada en favor de los detenidos de la Unidad Carcelaria N° 40 (Lomas de Zamora), por los fundamentos expuestos en el considerando (arts. 405, 406, 415, 375 y cctes. del C.P.P.).

**II.- DISPONER EL TRASLADO** de los internos que excedan el cupo administrativo **de 482 internos** (CN arts. 18, 43; DUDH art. 8; PIDCP arts. 7, 9 y 10; CADH arts. 5, 7 inc. 6; la Const. Pcial. Arts. 11, 15, 20 inc. 1, 30, 36 inc. 8; ley 24660 arts. 1, 9, 58, 59, 60, 63, 64, 65; ley 13482, art. 10, el CPP art. 405, 406; ley 12256 art. 4, 5, 9 inc. 1, 2, 3, 4, 6, y conc. y 198 y 199 del C.P.C. y C.).

**III.-** El Ministerio de Justicia deberá garantizar la transparencia en la selección de los personas debiendo expresamente valorar: a) condenados de otra jurisdicción, b) procesados de otra jurisdicción c) condenados del depto. judicial de Lomas de Zamora, d) procesados del Depto. de Lomas de Zamora que consientan expresamente ser trasladados a otras Unidades. En el caso de no obtener el cupo impuesto, para cumplimentar la medida, la jefatura del Servicio Penitenciario deberá relevar a los restantes procesados del Depto. Judicial de Lomas de Zamora y utilizar un mecanismo transparente de selección teniendo especial consideración de lo resuelto por la SCJBA. En todos los casos se deberá notificar a los jueces naturales una vez efectivizados los traslados la posibilidad de otorgamiento de pulseras electrónicas (arts. 2° de la Res. 221/2004 del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y 9, 73 y 82 de la ley 12.256, resolución 3642/06 y 1632/08 del Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense).

**IV.-** La Jefatura del Servicio Penitenciario deberá garantizar el traslado de las familias de las personas privadas de libertad a través de pasajes los cuales deberán ser otorgados de manera accesible y gratuita. A su vez, se deberá profundizar la operatividad del programa de integración familiar a los efectos de garantizar cada 60 días, que las personas privadas de libertad en las Unidades Carcelarias alejadas de sus familias puedan ser alojados en cercanías a sus domicilio por un lapso de 7 días con el objeto de mantener los lazos familiares (arts. 9, 73 y 82 de la ley 12.256).

En estos casos, tanto la Defensa Oficial como el Patronato de Liberados Bonaerense adoptarán las medidas necesarias para acompañar a los internos sometidos a los regímenes anteriores a concretar los trámites pertinentes para lograr el efectivo goce de dichas opciones.

**V.- MANTENER LA PROHIBICIÓN** de ingreso de detenidos ajenos al departamento judicial de Lomas de Zamora, salvo las previsiones legales para la realización de Juicio oral y circunstancias de excepción.

**VI.- LIBRAR OFICIO** a la Dirección de Asuntos Contenciosos, a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense y al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de realizar una nueva evaluación y extremar los recaudos necesarios para el mejoramiento de las condiciones en la prestación del servicio de alimentación, salud y salubridad en la dependencia en cuestión.

**VII.- ELEVAR COPIAS** a la Sra. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la experiencia en la aplicación de los sistemas de monitoreo electrónico en relación a los parámetros enunciados en el considerando (arts. 19, 405, 406, 415 y cctes. del C.P.P.).

**VIII.-** Atento la responsabilidad federal internacional con respecto a la situación de las personas privadas de la libertad en la Provincia de Buenos Aires, será labor de los Poderes Ejecutivos llevar adelante la posibilidad de extremar los recaudos de cooperación entre jefaturas penitenciarias a los fines de intervenir en la crisis edilicia señalada anteriormente, por lo menos, hasta tanto se pueda finalizar las alcaldías y unidades carcelarias programadas (art. 25.2.c de la C.A.D.H).

Notifíquese a la Secretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Defensoría de Casación Penal, a la Comisión Provincial por la Memoria, al Ministerio de Justicia, a la Subdirección Gral. de Supervisión, a la Secretaría de Derechos Humanos, al Patronato de Liberados Boanerense, al Centro de Estudios Legales y

Sociales (C.E.L.S.), al Comité para la Defensa de la Salud, la Ética y los Derechos Humanos (C.O.D.E.S.E.D.H.) y a la Asociación Pensamiento Penal (A.P.P.).

Cumplido, procédase al archivo de la presente.

**Gabriel M. A. Vitale**

**Juez de Garantías**